

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. NO. 2023-00010-00

RAD. 2ª. NO. 2023-00010-01

ACCIONANTE: ALFONSO MEJIA HERNANDEZ

ACCIONADO: ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, POLICIA NACIONAL – SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA – SINTRAPALMOSAN –.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Marzo Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **ALFONSO MEJIA HERNANDEZ** contra el fallo de tutela fechado Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra de **ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, POLICIA NACIONAL – SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA – SINTRAPALMOSAN –**. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales la libre locomoción, al trabajo, a la vida, dignidad humana, y derecho a la libertad.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la **ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, POLICIA NACIONAL – SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA – SINTRAPALMOSAN** –por lo que en consecuencia solicita se le ordene a los aquí accionados que:

Se ORDENE de manera inmediata, dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, sin menoscabo de que dicho juzgado sancione por desacato que está incurriendo la organización Sindical.

ORDENAR a la Alcaldía Municipal, como guardiana del orden público y a la Personería Municipal junto con la Policía Nacional, que se disponga el desalojo de las personas que están impidiendo el normal derecho a la Locomoción y al Trabajo, en concordancia con los demás derechos fundamentales violado, para darme las garantías que reclamo

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que el 25 de septiembre de 2022 por medio de Asamblea general se creó el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CULTIVO DE PALMA DE PALMOSAN – SINTRAPALMOSAN**.

En dicha reunión como punto número 5, se realizó la lectura y aprobación de los estatutos de la organización sindical, tal y como consta en el Acta 001 del 25 de

septiembre de 2022, lo cual indica que, a partir de ese instante, cualquier decisión debe ser acatada en los términos de los estatutos.

Los estatutos de la organización en sus artículos 11 y 12 indican: “ARTICULO 11. Los órganos directivos del Sindicato son: a. La Asamblea Nacional de delegados, es decir que según los estatutos la máxima autoridad del Sindicato es la Asamblea de delegados no la Asamblea de Afiliados.

Relata que la asamblea de delegados se conforma, según el artículo 12, así:

“ARTICULO 12: Teniendo en cuenta la dispersión de los frentes donde laboran y la imposibilidad de realizar Asamblea Nacional de afiliados, en adelante se realizará la Asamblea Nacional de delegados, que será la máxima autoridad del Sindicato. Lo subrayado no es el texto

PARAGRAFO 1: La Asamblea Nacional de delegados estará compuesta por los delegados elegidos para periodos de dos (2) años. (...)”

El artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo, expresa “Son atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: (...) la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los empleadores a más tardar dos (2) meses después (...)”

Señala que el 13 de octubre de 2022 se instaló la mesa de negociación entre PALMOSAN S.A.S y la organización sindical SINTRAPALMOSAN, en cumplimiento del artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo, donde se suspendió la negociación hasta que el Ministerio de Trabajo no se con respecto a la legalidad del pliego de peticiones, esto es, en su trámite, aprobación y presentación.

El accionante es importante aclarar que la instalación de la mesa de negociaciones no convierte ni regulariza los actos ilegales en actos legales, pues esto tiene como único fin iniciar las conversaciones y dar cumplimiento al artículo 433 del C.S.T., que no es otra que dar a conocer a la Organización Sindical que se ha recibido el pliego de peticiones y que la empresa está dispuesta a entrar a negociarlo y así evitar las sanciones económicas allí consagradas.

Reseña que el Ministerio se pronunció al respecto y definió que “observamos que no existe culminación de la negociación sino se aprecia una posible anomalía que dificulta la negociación, en el cual, ustedes ya hicieron manifiesto sobre posible ilegalidad de pliego de peticiones (radicado No. 01EE2022716800100009720) es pertinente indicar que eso lo determina son los jueces de la república, por lo que debe remitir la solicitud es a un juez y no a nosotros”

Refiere que el artículo 434 de la misma normatividad reza “las conversaciones de negociación de los pliegos de peticiones en esta etapa de arreglo directo duraran veinte (20) días calendario prorrogables de común acuerdo entre las partes, hasta por veinte (20) días calendario adicionales.” Los cuales se cumplían el 02 de noviembre de 2022. Disposición clara en el sentido que la etapa inicial de la negociación del pliego de peticiones debe ser de 20 días calendario, lo cual indica, que antes de transcurrir este tiempo, no es posible darlo por terminado por ninguna de las partes.

El día 23 de octubre de 2022, SINTRAPALMOSAN dio por terminada la etapa de arreglo directo (habían solo transcurrido 10 días) sin que se hubieren finalizado los términos que indica la ley y lo que es aún peor, sin que estuviéramos en la etapa de arreglo directo, como lo dice el mismo Ministerio, que como se dijo estaba condicionado a que ellos, y ahora el Juez, dispusiera de su legalidad.

Previamente según lo hace saber el actor, día 20 de octubre de 2022, el representante legal de PALMOSAN S.A.S y la organización sindical remitieron por separado el acta de la reunión entre la empresa mencionada y la Organización sindical SINTRAPALMOSAN para el Ministerio de Trabajo.

Con ocasión de lo acontecido, (terminación unilateral e ilegal de la etapa de arreglo directo) los trabajadores de la empresa fueron citados a Asamblea con el fin de que se declarara la huelga, la cual debe decidirse por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa.

Para el tutelante esa convocatoria es a todas luces irregular y sin embargo citaron a los trabajadores para aprobar un acto completamente ilegal, conducta totalmente irregular de la organización Sindical.

Que la empresa donde labora contaba en su momento con 246 trabajadores activos, menos 10 aprendices SENA, lo cual indica que el número de trabajadores activos y directos, fuese en su momento, 236 trabajadores.

La mayoría absoluta corresponde a 119 empleados. De los trabajadores de la Empresa PALMOSAN, asistieron a la Asamblea, SOLAMENTE 51 TRABAJADORES.

Cita el artículo 444 del C.S.T., declarado exequible mediante las sentencias C-330 del 2012 y C696 del 2018, dispusieron que la Asamblea para votar la huelga deben ser los empleados de la Empresa, en este caso de PALMOSAN y dado el número que asistieron, solamente 51, de 236, se viola el debido proceso, por la inexistencia del quorum para decidir. Es decir que el número de 110 que corresponden a una sumatoria de trabajadores, no todos de PALMOSAN S.A.S., no alcanza a constituir el quórum para poder considerar la legalidad de la asamblea, que debería ser como mínimo 119.

• Que ante esta grave irregularidad se presentó acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, donde se resolvió, dos cosas importantes:

A). - Una medida cautelar ordenando la SUSPENSION DE LA INICIACION DE LA HUELGA QUE LOS TRABAJADORES HABIAN APROBADO EN LA ASAMBLEA.

B).- FALLANDO LA TUTELA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

“... TERCERO: Se mantiene la medida provisional decretada de SUSPENSION de la iniciación a la huelga.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE le presente acción contra el MINISTERIO DR TRABAJO, REGIONAL SANTANDER y contra los vinculados oficiosamente como accionados INSPECTORES DE TRABAJO DE LOS MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES y PUERTO WILCHES...”

Para el tutelante, los trabajadores sindicalizados asumieron que la huelga era legal y el Ministerio hizo presencia, buscando que hiciera el cierre total y entregara los predios a las huelguitas, situación que, no ocurrido, ni ha ocurrido, por la orden impartida por el Juez constitucional.

• Que la Organización Sindical, junto con otras personas que no pertenecen a la Empresa, ha impedido de manera abusiva que:

- Pueda trabajar, porque impiden que ingrese al lugar de trabajo.
- Impiden que pueda movilizarse por la empresa, al extremo de obstaculizar el Ingreso por la puerta principal y a su oficina, utilizando las vías rurales y privadas que me llevan hasta el lugar de trabajo.
- No respetando mi derecho a la vida, pues le atacan con “totes” o aturdidores cada vez que se acerca a la puerta de ingresos a la empresa.
- Le tildan de ser una persona indeseable para ellos, por no acatar las directrices sindicales, lo cual conlleva a que violen su derecho a la igualdad ante la ley - Impiden su libertad, al ser molestado en su persona y su familia, al extremo que las poquísimas veces que ha podido ingresar, por lugares no convencionales le impiden volver a salir con libertad.
- Al ser amenazado violan su derecho a la vida.
- Le impiden trabajar, lo cual viola el derecho a recibir un salario y al mínimo vital y móvil.

Por último indica el accionante que la empresa empleadora ha solicitado a través de diferentes medios el apoyo de la Alcaldía de Sabana de Torres y de la Policía Nacional y de la Personería Municipal para evitar que se afecte el orden público, que altere su seguridad y hasta el momento dichas personas no ha acatado las recomendaciones y están violando sus derechos fundamentales.

Informa que si bien PALMOSAN S.A.S. ha promovido un incidente de desacato, es necesario precaver que mientras esto se resuelva, se están violando derechos individuales, que hacen imperioso que un Juez constitucional disponga el amparo de estos, por cuando una cosa es el incidente de desacato de la orden impartida en favor de la empresa y otra los efectos personalísimos suyos como tutelante, que le han sido y le siguen violando

TRAMITE

Por medio de auto del trece (13) de Enero de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de la ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, POLICIA NACIONAL – SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA DE TRABAJO SABANA DE TORRES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA DE PALMOSAN – SINTRAPALMOSAN vinculando de oficio a PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00010-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00010-01
ACCIONANTE: ALFONSO MEJIA HERNANDEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, POLICIA NACIONAL – SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA – SINTRAPALMOSAN –.

S.A.S. – PALMOSAN, al INSPECTOR DE TRABAJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Los accionados MINISTERIO DE TRABAJO, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, POLICIA NACIONAL - SABANA DE TORRES y SINTRAPALMOSAN además de los vinculados OFICINA DE TRABAJO DE PUERTO WILCHES, ALCALDIA DE SABANA DE TORRES y PALMOSAN S.A.S. allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, DENEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por ALFONSO MEJIA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.062.346, quien actúa en nombre propio, y en contra de la ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, POLICIA NACIONAL – SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA – SINTRAPALMOSAN –, al considerar que:

(...) Ahora bien, en el caso objeto de estudio el amparo solicitado por ALFONSO MEJIA HERNANDEZ, no tiene vocación de prosperidad, en tanto el interesado tiene a su disposición otros medios de defensa, idóneos y eficaces, a través de los cuales puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, como lo son, las acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria, para que sea allí, en donde se determine, si media la vulneración alegada, por ser éste el medio de control propio que tiene establecido el ordenamiento jurídico.

Es evidente que el accionante pretende que se garantice la libre locomoción y el transito para poder ingresar a la entidad donde labora, entidad en la cual los trabajadores sindicalizados se encuentran en huelga. En ese orden de ideas es evidente que en primer lugar es necesario que se defina si la huelga que inició el accionado SINTRAPALMOSAN es ilegal, lo cual al momento se desconoce, pues es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria a la luz de lo contemplado en el artículo 129 A, del Código Procesal del Trabajo.

Es claro que ya lo expuesto la jurisprudencia al indicar que “la tutela no tiene por objeto suplantar los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades” (sentencia T-590 de 2017); de hecho, si se avocara el estudio de la viabilidad de los argumentos expuestos, se asumiría el conocimiento de asuntos atinentes a otras ramas del derecho que no son propias de este cognoscente, y se suplantaría al juez natural.

A todo lo expuesto, se observa que en el caso particular es necesario que se decida sobre la legalidad e ilegalidad de la huelga iniciada por SINTRAPALMOSAN, para entonces saber si su actuar es vulneratorio de derechos.

Se reitera entonces que, sin necesidad de ahondar más en el asunto, advierte esta falladora que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, haciéndose necesario enfatizar que este mecanismo constitucional, de acuerdo con los argumentos expresados, se torna improcedente para revivir etapas procesales o para subsanar omisiones del accionante.

Es por lo anterior que el accionante cuenta con medios que le permiten acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar solución a las pretensiones plasmadas en el texto inaugural, con la posibilidad de aportar medios probatorios y fundamentos jurídicos que sirvan para obtener el fin pretendido en esta acción constitucional.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionante sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES mediante providencia de Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

“manifestó la señora Juez que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, el cual sería lo dispuesto en el Artículo 129A del Código Procesal del Trabajo, sin embargo, desconoce que tal acción no está en manos de un empleado, como lo soy yo, sino que es una acción que solo puede ejercer PALMOSAN S.A.S.

Conforme a ello, no entiende el suscrito cómo afirma la señora Juez textualmente

“el accionante cuenta con medios que le permiten acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar solución a las pretensiones plasmadas en el texto inaugural, con la posibilidad de aportar medios probatorios y fundamentos jurídicos que sirvan para obtener el fin pretendido en esta acción constitucional.”

Bajo tal lógica, mientras la empresa ejerce tal acción descrita con anterioridad, los empleados que queremos trabajar, seguimos sin ejercer las labores para las cuales fuimos contratados, además de que dejamos de percibir ingresos, lo cual viola flagrantemente el mínimo vital y demás derechos descritos en el escrito tutelar.

Según el conocimiento que tengo del tema, la acción que su despacho considera indicada para negar por improcedente la acción, admite un recurso ante la Corte Suprema de Justicia, luego el fundamento del fallo no solo es controvertible, sino infundado, pues el derecho fundamental al Trabajo es de efectos inmediatos y

esperar seis o más meses para poder beneficiarme de este derecho fundamental, constituye un despropósito mayor y un daño insuperable por el momento.”

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y**, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales**. La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

Así mismo en sentencia T-069 de 2015 la Corte Constitucional establece reglas de subsidiariedad en los que se presenta una presunta afectación a los derechos a la asociación sindical y a la igualdad de los actores:

La Sala debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional establecen que en principio **la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.** Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela, cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En la materia analizada, esta Corporación ha señalado que **la acción de tutela se convierte en el medio adecuado para conjurar la vulneración de los derechos a la asociación sindical, a la negociación colectiva, a la igualdad y al trabajo que padecen las organizaciones de trabajadores, así como sus miembros,** porque tales titulares de derechos carecen de herramienta procesal ordinaria de naturaleza judicial que detenga la afectación a esos principios constitucionales. **Ello ocurre cuando el patrono ejerce actos de discriminación contra los miembros del sindicato o se niega a negociar con la asociación de los trabajadores** (lo subrayado y negrilla fura del texto)

3. Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que aquí prima facie no se está configurando un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados por el señor ALFONSO MEJIA HERNANDEZ y presuntamente vulnerados por la ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, POLICIA NACIONAL – SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA – SINTRAPALMOSAN – como procederemos a observar.

3.1. En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*²

²Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”

4.- Lo anterior sin llegar a desconocer lo preceptuado en el código sustantivo de trabajo

ARTICULO 140. SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}.

Por lo que prima facie no sería admisible el argumento expuesto al interior del escrito de impugnación a saber “dejamos de percibir ingresos, lo cual viola flagrantemente el mínimo vital y demás derechos descritos en el escrito tutelar”

5.- Frente a lo afirmado por el accionante en cuanto a las consideraciones expuestas en la providencia impugnada, en la manifiesta su desacuerdo con la decisión adoptada en cuanto a “que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, el cual sería lo dispuesto en el Artículo 129A del Código Procesal del Trabajo, sin embargo desconoce que tal acción no está en manos de un empleado, como lo soy yo, sino que es una acción que solo puede ejercer PALMOSAN S.A.S. sin embargo desconoce que tal acción no está en manos de un empleado, como lo soy yo, sino que es una acción que solo puede ejercer PALMOSAN S.A.S.” en ese orden de ideas estaría encaminado el actor en acreditar que actuaciones ha desplegado como empleado a fin de que la empresa a la que se encuentra vinculado adelante las acciones y medios ordinarios de los que dispone a fin de definir si la huelga que inició el accionado SINTRAPALMOSAN es ilegal, lo cual como lo afirma el aquo al momento se desconoce.

Finalmente, Es además necesario ponerle de presente al actor que si bien sus pretensiones están orientadas a que se dé cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga en su sentencia de noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022); este fallo fue **REVOCADO** dentro del trámite de impugnación por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, providencia de la que fue Magistrado Ponente el Dr. ELVER NARANJO por considerar que:

“Con todo, conviene recordar que el derecho a la huelga también es un derecho fundamental³ y su limitación solo puede acontecer en virtud de una orden judicial que declare la ilegalidad del cese de actividades, no siendo el juez constitucional el llamado a dirimir dichos conflictos, pues tales cuestiones son meramente formales y no vulneran en ninguna forma el debido proceso de la empresa accionante, y de considerarse ilegal, se itera, cuenta con los mecanismos ordinarios antes mencionado para cuestionar el acto reprochado.

Por fuerza de lo dicho, se impone el deber de revocar la decisión de primera línea, en tanto abrigó el derecho superior reclamado cuando lo que en derecho correspondía no era otra cosa que declarar improcedente el amparo, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y por no acreditarse la consumación del perjuicio irremediable aseverado.”

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** de fecha Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela interpuesta por **ALFONSO MEJIA HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, POLICIA NACIONAL – SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA DE TRABAJO DE**

3 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, radicado SL1680 del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. NO. 2023-00010-00

RAD. 2ª. NO. 2023-00010-01

ACCIONANTE: ALFONSO MEJIA HERNANDEZ

ACCIONADO: ALCALDIA DE SABANA DE TORRES, PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, POLICIA NACIONAL – SABANA DE TORRES, MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA – SINTRAPALMOSAN –.

SABANA DE TORRES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA – SINTRAPALMOSAN –, conforme las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c09d6f53c15de2dffeabde27b9e7484e31f62ac07b55281ffde40781726cf0**

Documento generado en 07/03/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>